



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 26 De Martes, 20 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220240002500	Celebración De Matrimonio Civil		Deivis Julio Mieles Peralta, Dina Luz Acosta Bracamonte	19/02/2024	Auto Fija Fecha
70708408900220240003800	Celebración De Matrimonio Civil	Carlos Abel Arroyo Santana	Valentina Ruiz Medina	19/02/2024	Auto Fija Fecha
70708408900220240003000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Hlz Ingenieria Y Diseño S.A.S	Asic Ingeniera Sas	19/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
70708408900220240003000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Hlz Ingenieria Y Diseño S.A.S	Asic Ingeniera Sas	19/02/2024	Auto Niega - Medidas Cautelares
70708408900220230006100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Agustin Gomez Giraldo	Edwin De Jesus Tejada Tirado	19/02/2024	Auto Niega - Tener Por Notificado
70708408900220240003900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bancolombia Sa Y Otro	Martha Arroyo Alavarez	19/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 20 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

ff115579-2dd4-48df-bbdc-6bdb78360313



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 26 De Martes, 20 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220240003900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bancolombia Sa Y Otro	Martha Arroyo Alavarez	19/02/2024	Auto Niega - Medida Cautelar
70708408900220240001200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Editora Sky S.A.S	Dora Luz Gonzalez Martinez	19/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 20 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

ff115579-2dd4-48df-bbdc-6bdb78360313

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor juez, ingreso al Despacho el presente **MATRIMONIO CIVIL**. Le informo que entró por reparto del Sistema De Red Integrada Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea (TYBA) con el radicado No. **70708408900220240002500** Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, diecinueve (19) de febrero de 2024.



**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**De San Marcos, Sucre**  
**Cód. Despacho 70-708-40-89-002**

---

San Marcos, Sucre, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto. En consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

**CÚMPLASE**



**HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO**  
JUEZ

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha dejo constancia que el presente Matrimonio Civil identificado con el N° **70708408900220240002500**, quedó radicado en el libro civil No. 5. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre (19) de febrero de 2024.



**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
de San Marcos, Sucre  
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: **MATRIMONIO CIVIL**  
SOLICITANTES: **DEIVIS JULIO MIELES PERALTA Y DINA LUZ ACOSTA BRACAMONTE**  
RAD.: **70708408900220240002500**  
ASUNTO: **SE FIJA FECHA Y HORA DE MATRIMONIO**

#### ASUNTO A RESOLVER:

Teniendo en cuenta la manifestación hecha por los señores **DEIVIS JULIO MIELES PERALTA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.104.428.284 Y **DINA LUZ ACOSTA BRACAMONTE**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.005.681.107, mayores de edad y vecinos de esta municipalidad, sobre su deseo de contraer matrimonio civil, procede el Despacho a pronunciarse frente a esa solicitud.

Encuentra este juzgado, que los solicitantes de este trámite legal han cumplido con todos los requisitos que la normativa les impone para la aprobación de este tipo de procedimientos. Esto incluye la presentación de evidencia sobre su estado civil hasta la fecha, según las pautas del Decreto 1260 de 1970. Además, se ha verificado que aquellos que desean contraer matrimonio son verdaderamente solteros, según lo confirmado por sus registros civiles de nacimiento adjuntados a la solicitud. También han proporcionado copias simples de sus documentos de identificación, y se verifica que ambos residen en el municipio de San Marcos.

Dentro del expediente, se incluye la identificación de dos personas distintas a aquellas que buscan la celebración del matrimonio, quienes actuarán como testigos. Estas personas son el ciudadano, SAUL EMIRO NARVAEZ RICARDO, identificado con C.C. No. 10.885.787, y LUZDARY DEL CARMEN ARGUMEDO HOYOS, identificada con C.C. No. 34.948.794.

En consecuencia, es del caso de señalar fecha para la celebración de matrimonio civil, para tal fin se fija el día primero (01) de Marzo del año dos mil veinticuatro (2024) a las dos en punto de la tarde (02:00 p.m.)

Por Secretaría, cítese a los contrayentes señores **DEIVIS JULIO MIELES PERALTA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.104.428.284 Y **DINA LUZ ACOSTA BRACAMONTE**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.005.681.107, para que concurran a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO**  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San  
Marcos, Sucre

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Esta providencia  
fue notificada por medio de publicación en  
el Estado N° 026 del 20 de Febrero de 2024.  
El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

M.B.A

**Firmado Por:**  
**Hernan Jose Jarava Otero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528f79a6b13d7299c2e661d7d8daf8386c3367379276d0ace6cc7988cc7b4d10**

Documento generado en 19/02/2024 02:22:42 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor juez, ingreso al Despacho el presente **MATRIMONIO CIVIL**. Le informo que entró por reparto del Sistema De Red Integrada Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea (TYBA) con el radicado No. **70708408900220240003800** Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, diecinueve (19) de febrero de 2024.



**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**De San Marcos, Sucre**  
**Cód. Despacho 70-708-40-89-002**

---

San Marcos, Sucre, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto. En consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

**CÚMPLASE**



**HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO**  
JUEZ

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha dejo constancia que el presente Matrimonio Civil identificado con el N° **70708408900220240003800**, quedó radicado en el libro civil No. 5. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre (19) de febrero de 2024.



**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
de San Marcos, Sucre  
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: **MATRIMONIO CIVIL**  
SOLICITANTES: **CARLOS ABEL ARROYO SANTANA Y VALENTINA RUIZ MEDINA**  
RAD.: **70708408900220240003800**  
ASUNTO: **SE FIJA FECHA Y HORA DE MATRIMONIO**

#### ASUNTO A RESOLVER:

Teniendo en cuenta la manifestación hecha por los señores **CARLOS ABEL ARROYO SANTANA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.193.314.217 Y **VALENTINA RUIZ MEDINA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.104.405.904, mayores de edad y vecinos de esta municipalidad, sobre su deseo de contraer matrimonio civil, procede el Despacho a pronunciarse frente a esa solicitud.

Encuentra este juzgado, que los solicitantes de este trámite legal han cumplido con todos los requisitos que la normativa les impone para la aprobación de este tipo de procedimientos. Esto incluye la presentación de evidencia sobre su estado civil hasta la fecha, según las pautas del Decreto 1260 de 1970. Además, se ha verifica que aquellos que desean contraer matrimonio son verdaderamente solteros, según lo confirmado por sus registros civiles de nacimiento adjuntados a la solicitud. También han proporcionado copias simples de sus documentos de identificación, y se verifica que ambos residen en el municipio de San Marcos.

Dentro del expediente, se incluye la identificación de dos personas distintas a aquellas que buscan la celebración del matrimonio, quienes actuarán como testigos. Estas personas son el ciudadano, **LUIS FERNANDO MENDEZ TAPIAS**, identificado con C.C. No. 10.883.168, y **DAYCETH DE LA CRUZ CARDOZO**, identificada con C.C. No.1.063.274.896.

En consecuencia, es del caso de señalar fecha para la celebración de matrimonio civil, para tal fin se fija el día cinco (05) de Marzo del año dos mil veinticuatro (2024) a las nueve en punto de la mañana (09:00 a.m.)

Por Secretaría, cítese a los contrayentes señores, **CARLOS ABEL ARROYO SANTANA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.193.314.217 Y **VALENTINA RUIZ MEDINA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.104.405.904 para que concurran a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO**  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San  
Marcos, Sucre

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Esta providencia  
fue notificada por medio de publicación en  
el Estado N° 026 del 20 de Febrero de 2024.  
El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

M.B.A

**Firmado Por:**  
**Hernan Jose Jarava Otero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69402363bb63709d9d5475d383a344ea920a24dacce74fe4c8ff255d9a371c60**

Documento generado en 19/02/2024 02:48:09 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Segundo Promiscuo  
Municipal  
De San Marcos, Sucre  
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** HL&Z INGENIERIA Y DISEÑO S.A.S.  
**DEMANDADO:** ASYC INGENIERIA S.A.S.

**RAD:** 70-708-40-89-002-2024-00030-00

**ASUNTO** MEDIDAS CAUTELARES

#### **ASUNTO A RESOLVER:**

La doctora **LUISA FERNANDA ZABALA POLO**, identificada con C.C. No. 1´067.924.640 de Montería, y T.P No. 281.788 del C.S. de la J., obrando en nombre y representación de la empresa **HL&Z INGENIEIERIA Y DISEÑO SAS** con Nit. No. 901.520.866-0, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de la persona jurídica **ASYC INGENIERIA S.A.S** identificada con Nit. No. 900536226-3, junto con la misma se presentó escrito solicitando medida cautelar en los siguientes términos:

“1. Embargo y secuestro de las sumas de dineros que estén o llegasen a tener las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT’S, CDAT, Bonos o cualquier otro título valor que posea la demandada ASYC INGENIERIA S.A.S identificada con Nit. No. 900536226-3 Representada legalmente por el señor DANIEL ALBERTO SALAS MARTINEZ mayor de edad identificado con CC. No. 1,104,428,388 o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda en las entidades bancarias tales como: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOMEVA, BANCAMIA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, NEQUI, DAVIPLATA Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

2. Embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado G Y R CONSTRUCCION INTEGRAL S.A.S con matrícula 72238 y de propiedad de esta ASYC INGENIERIA SAS.

3. Embargo y secuestro de dineros que adeudare RENERGEIA COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT. 901.477.701-0 en virtud de relación comercial y/o civil sostenida con ASYC INGENIERIA S.A.S, tal como se evidencia en respuesta entregada por RENERGEIA la cual se adjunta y por medio del cual se abstiene de entregar información a esta suscrita amparado en cláusula de confidencialidad incluida en un contrato “

Por lo mencionado anteriormente, el despacho estudiará la procedencia de la primera solicitud presentada por el apoderado demandante de conformidad a lo establecido en los artículos 83, 593 y 599 del CGP.

Aterrizando al caso, observa esta judicatura, no se indicó el lugar donde se encuentran las cuentas o los productos financieros que el accionante pretende sean objeto de las medidas, ya que estas pueden tener sus oficinas principales en cualquier parte del territorio nacional, por lo que se requiere especificar el lugar exacto, es decir, en el escrito debe mencionarse la ciudad o municipio en la cual se encuentra la sede bancaria a la que se debe enviar el oficio que comunica la medida cautelar.

Lo anterior se requiere como requisito para poder decretar la medida previa solicitada, tal como lo dispone el artículo 83 del C. G. P.,

*“(...) En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, **así como el lugar donde se encuentran.**” (Negrilla ajena al texto).*

Es entonces, que se procederá a negar la medida cautelar solicitada respecto de los productos financieros del demandado.

Por lo mencionado anteriormente, el despacho estudiará la procedencia de la segunda solicitud presentada por el apoderado demandante de conformidad a lo establecido en los artículos 83, 593 y 599 del CGP.

Al respecto se observa, que no se indica el lugar o ciudad donde se encuentra registrado el establecimiento de comercio que el accionante pretende sean objeto de la medida, es decir, G Y R CONSTRUCCION INTEGRAL S.A.S, por lo que no se cumple con lo establecido en el artículo 83 del C.G.P. precitado, por lo que se negara la solicitud.

Con respecto a la tercera solicitud, que se embarguen y secuestren dineros que adeuda RENERGEIA COLOMBIA S.A.S. identificada con el nit.: 901477.701-0, en virtud de relación comercial sostenida con la demandada ASYC INGENIERIA S.A.S., teniendo como base o fundamento una respuesta dada a un derecho de petición por parte de la primera enunciada, no resulta procedente debido a que con esa

respuesta no se logra determinar que efectivamente existe una relación comercial como se indica, de igual manera, no se cuenta con un documento que determine que entre RENERGEIA COLOMBIA S.A.S. y ASYC INGENIERIA S.A.S., existió una relación contractual ni mucho menos que se adeuda algún tipo de dinero a la demandada, es decir, no se tiene determinado el objeto sobre el cual recaerá la medida, por lo tanto, esta solicitud será negada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Niéguese la solicitud de embargo y retención sumas de dinero que estén o llegasen a tener las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT'S, CDAT, Bonos o cualquier otro título valor que posea la demandada ASYC INGENIERIA S.A.S identificada con Nit. No. 900536226-3, en las entidades financieras BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOMEVA, BANCAMIA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, NEQUI, DAVIPLATA Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por las razones expuestas en la parte motivada.

**SEGUNDO:** Niéguese la solicitud de embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado G Y R CONSTRUCCION INTEGRAL S.A.S, de la demandada ASYC INGENIERIA S.A.S identificada con Nit. No. 900536226-3, por las razones expuestas en la parte motivada.

**TERCERO:** Niéguese la solicitud de embargo y secuestro de dineros que adeudare RENERGEIA COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT. 901.477.701-0 en virtud de relación comercial y/o civil sostenida con la demandada ASYC INGENIERIA S.A.S, identificada con Nit. No. 900536226-3, por las razones expuestas en la parte motivada.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO**

**Juez**



**Firmado Por:**  
**Hernan Jose Jarava Otero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f638a3e670df7c7180d48d890493292d8a45f429abafed3f19e6cef3ce1291**

Documento generado en 19/02/2024 11:23:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2024-00030-00. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 19 de febrero de 2024.



**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**

Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
De San Marcos, Sucre  
Cód. Despacho 70-708-40-89-002**

San Marcos, Sucre; diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

**CÚMPLASE**



**HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO  
JUEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía identificado con el No. 2024-00030-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 19 de febrero de 2024.



**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**

Secretario.



San Marcos – Sucre, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** HL&Z INGENIERIA Y DISEÑO S.A.S.  
**DEMANDADO:** ASYC INGENIERIA S.A.S.  
**RAD:** 70-708-40-89-002-2024-00030-00

**ASUNTO:** DECIDE MANDAMIENTO DE PAGO

**ASUNTO A RESOLVER:**

La doctora **LUISA FERNANDA ZABALA POLO**, identificada con C.C. No. 1´067.924.640 de Montería, y T.P No. 281.788 del C.S. de la J., obrando en nombre y representación de la empresa **HL&Z INGENIEIERIA Y DISEÑO SAS** con Nit. No. 901.520.866-0 representada legalmente por el señor **JHONY JAVIER LAFONT HOYOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.067.891.451 de Montería - Córdoba, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de la persona jurídica **ASYC INGENIERIA S.A.S** identificada con Nit. No. 900536226-3 representada legalmente por el señor **DANIEL ALBERTO SALAS MARTINEZ** identificado con CC. No. 1104428388, con la que pretende se libre mandamiento de pago por:

“1. La Suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETESCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$7'696.740) por concepto de capital representado en el titulo ejecutivo denominado factura electrónica de venta No. FEHL-23, con código CUFE 2e456c1f07f0c7c17be663bb7b8739eef7906e5ae6ced20f46a76de3673b27d1869db999037848b205ecb36a42bfbfc y con fecha de generación del 17 de octubre de 2023 y fecha de vencimiento del 19 de octubre de 2023.

2. Los intereses moratorios máximos legales para el titulo ejecutivo denominado factura electrónica de venta No. FEHL-23, desde el día 20 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. La Suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$5.950.000) por concepto de capital representado en el titulo ejecutivo denominado factura electrónica de venta No. FEHL-24 con código CUFE 4b716466159f2cbe2d01ebe1ff825a622fd6fd36c865fc675cdbacf56ebd9a5909ff391994e716c288e39d5432798171 y con fecha de generación del 17 de octubre de 2023 y fecha de vencimiento del 19 de octubre de 2023.

4. Los intereses moratorios máximos legales para el titulo ejecutivo denominado factura electrónica de venta No. FEHL-24, desde el día 20 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Se Condene al demando al pago de las costas y agencias en derecho del presente proceso.”

Por lo anterior, esta judicatura entrara a estudiar si los documentos aportados como base de recaudo cumplen con los requisitos legales para que sean tenidos como títulos valores y ejecutivos respectivamente.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **Título valor.**

La jurisprudencia ha definido los títulos valores como:

“Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Además, conforme lo ha precisado la Corte,

*“(…) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (...)”<sup>1</sup>*

#### **Requisitos de los títulos valores.**

Para que un documento sea tenido o catalogado como título valor, el mismo debe cumplir con las formalidades y requisitos que la ley señala, para que nazca a la vida jurídica, como así lo expone la doctrina cuando dice:

*Pues bien, los títulos valores requieren de formalidades sustanciales, es decir, que solo en la medida en que el título cumpla con los requisitos exigidos en la ley, podrá nacer a la vida jurídica, podrá predicarse de él un título valor, pues de lo contrario existirá un documento pero no con las características inherentes del título valor. Es por esta razón que algunos tratadistas señalan en las formalidades de los títulos valores una función genética, en la medida que son indispensables para que nazcan, para que surjan al mundo jurídico.<sup>2</sup>*

Es entonces, que los requisitos de los títulos valores son de dos clases, unos de carácter general que tienen aplicación a cualquier clase de título valor, dicho de otra manera,

---

<sup>1</sup> CSJ. AC1797 de 7 de mayo de 2018, exp. n.º11001-02-03-000-2018-00246-00

<sup>2</sup>Hildebrando Leal Pérez. Títulos Valores. Parte General, Especial, Procedimental y Práctica. Editorial Leyer. Bogotá D. C. Colombia. 2006. Pág. 79.

todos los títulos valores deben cumplir con estos requisitos generales, los cuales se consagran en el artículo 621 del C. Co., y que a continuación se mencionan; **(I)** La mención del derecho que en el título se incorpora, y **(II)** La firma de quién crea el documento, y los otros de carácter específicos, estos últimos aplicables a cada título valor en especial, por lo que entraremos a estudiar los que a las facturas electrónicas se refieren.

Son requisitos generales para la admisión de la demanda ejecutiva los contenidos en los artículos 82, 83, 84, y 85 del C.G.P., así como los determinados en la ley 2213 de 2022, y para el caso de las facturas electrónicas, además de reunir los requisitos contemplados de manera general en los artículos 617 del Estatuto Tributario, 621, y 774 del Código de Comercio, cumplir igualmente las condiciones especiales señaladas en el artículo 3° del Decreto 2242 de 2015 en cuanto a generación y entrega de la factura, y verificarse el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 4° de la misma norma en cuanto al acuse de recibo de la factura electrónica, Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, cual fue modificado por el artículo 1° del Decreto 1154 de 2020, debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Resolución 0042 de 2020 expedida por la DIAN y Resolución No. 000015 de 11 de febrero de 2021.

Tenemos entonces, que en el artículo 2.2.2.53.2 Núm. 9, del decreto 1154 de 2020, se define la factura electrónica como título valor de la siguiente manera; "Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, **y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.**" (Resaltado es del juzgado).

De la anterior elucidación, podemos establecer al ser clara la norma, que las facturas electrónicas deben cumplir con las exigencias que el artículo 774 del C. Co., exige para que sean consideradas como títulos valores y el incumplimiento de alguno de estos genera como consecuencia, que las mismas no sean catalogadas como tal, y cuyo tenor literal establece:

**ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA.** <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

**No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.**

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas. (Resaltado ajeno al texto original).*

Al respecto, el Tribunal Superior Sala de Decisión Civil de Medellín, en providencia adiada 13 de mayo de 2019, al resolver recurso de apelación contra auto proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín de fecha 11 de diciembre de 2018, en proceso identificado con radicado n° 05001 31 03 0 0 3 2018 00 6 8 3 0 1 e Interno 201 9 – 0 2 1, luego de analizar la jurisprudencia y normas reseñadas concluyó;

“Por último, se reitera que, aunque en la demanda ejecutiva se pretenda el cobro de la factura electrónica, de conformidad con la normatividad reseñada se debe seguir con los mecanismos ordinarios para su cobro en su calidad de la factura de venta (no electrónica) como título valor; y al realizar dicho estudio, evidencia esta Magistratura que no se cumple con el numeral 2 del artículo 621 del Código de

Comercio, lo que resulta en la confirmación del auto que negó librar el mandamiento de pago pero por motivos diferentes.”

Al respecto e igualmente refiriéndose a los requisitos que deben cumplir las facturas electrónicas para ser consideradas como título valor la Corte Suprema de Justicia, explicó:

“Seguidamente, explicó que la factura electrónica como título valor es aquella «consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bienes y/o servicios, aceptada tácita o expresamente por el adquirente, **y que cumple los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio**», según lo establece el numeral 7º, del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015.”<sup>3</sup> (Resaltado es del juzgado).

Por otra parte, el Estatuto Tributario establece:

**ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA.** <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
- j. <Literal INEXEQUIBLE>

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. STL4559-2020 Radicación n.º 89461. Magistrado ponente **LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**

*cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.*

**PARAGRAFO.** *En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.*

**PARÁGRAFO.** *<Parágrafo adicionado por el artículo 45 de la Ley 962 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares. (Resaltado ajeno al texto original).*

### **Título Ejecutivo.**

El Código General del proceso establece en su artículo 422 Inc. 1º, que se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o magistrado de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De la norma mencionada, se extrae, que los títulos ejecutivos deben cumplir con los siguientes requisitos: **(I)** Que conste en un documento; **(II)** Que el documento provenga del deudor o su causante; **(III)** Que el documento sea autentico o cierto; **(IV)** Que la obligación contenida en el documento sea clara; **(V)** Que la obligación sea expresa; **(VI)** Que la obligación sea exigible; y, **(VII)** Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Es entonces, que la falta de alguno de estos requisitos, impide que el documento presentado como báculo para exigir por vía ejecutiva el pago de una obligación, no preste mérito ejecutivo y no se pueda obligar al deudor judicialmente al pago de la misma, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

*Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, **por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.***

*La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo*

*jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.<sup>4</sup> (Resaltado es del juzgado).*

### **CASO CONCRETO:**

En el caso particular, observa esta judicatura, que las facturas electrónicas de venta Nos. FEHL-23 y FEHL-24 con fecha de generación del 17 de octubre de 2023, cumplen con la totalidad de las exigencias en las normas y jurisprudencias mencionadas arriba descritas, esto es al ver que en las mencionadas facturas, el emisor del instrumento báculo de recaudo dejó constancia en su original del estado del pago o remuneración y las condiciones del pago según fuere el caso<sup>5</sup>.

Por otro lado, vemos, que para el ejercicio de la acción cambiaria en base a la factura electrónica, el tenedor legítimo de los títulos, aportó el registro (RADIAN<sup>6</sup>), la expedición del título de cobro, el cual contiene la información de las personas que se obligaron al pago, un número único e irrepetible de identificación y la constancia de fecha y hora de expedición, pues solamente el título de cobro es el documento que sirve para exigir ejecutivamente la obligación contenida en el título valor electrónico mediante la acción cambiaria, tal y como lo expone la Corte al decir; " Precisó que para el ejercicio de la acción cambiaria derivada de la factura electrónica, el tenedor legítimo tiene derecho a solicitar al «registro<sup>7</sup>» y la expedición de un «título de cobro» que debe contener la información de las personas que se obligaron al pago, un número único e irrepetible de identificación y la constancia de fecha y hora de su expedición (arts. 2.2.2.53.13. del

---

<sup>4</sup> CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01.

<sup>5</sup> Artículo 774 Núm. 3 C. Co.

<sup>6</sup> Decreto 1074 de 2015, numerales 12, 13,14 y 15 del artículo 2.2.2.53.2.

<sup>7</sup> Decreto 1074 de 2015, numeral 13 del artículo 2.2.2.53.2. «Registro: Es la plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas, a través de la cual el emisor o el tenedor legítimo realiza el endoso electrónico a efecto de permitir su circulación. El acceso a la información para la circulación de la factura electrónica como título valor es restringido y por tanto solo estará disponible para los usuarios. El registro estará facultado para emitir certificados de información y títulos de cobro».

Decreto 1074 de 2015 y 785 del C.Co.), título de cobro que **«es la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo»** (numeral 15, del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015).

Delimitado lo anterior, aseguró que **«la acción cambiaria no se ejerce con base en la factura electrónica, sino con el título de cobro que expide el registro, el cual, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permite hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico»**, para concluir que si bien en el plenario obraba prueba de la remisión de las facturas a la deudora y de su correspondiente recepción:

*[...] ninguna de las tres facturas base de la demanda ejecutiva (...), reúne los condicionamientos señalados para que este tipo de instrumentos negociables desmaterializados puedan considerarse títulos valores, en razón de no ser título de cobro.*

*Y si bien, obra en el expediente oficio de fecha 27 de febrero de 2019 [...], por el cual la recurrente remite a la ejecutada las facturas aludidas, y en el que se observa sello de "recibido" en instalaciones de esta última, lo cierto es que dadas las solemnidades sustanciales y probatorias que impone la normatividad señalada en pro del ejercicio de la acción cambiaria, **el título de cobro es el único documento que tiene el carácter de título ejecutivo.***

*[...] los documentos radicados en las instalaciones de la demandada, pasan a ser meras impresiones de las facturas que obran en el registro de facturas electrónicas.<sup>8</sup>* (Resaltado a propósito por el juzgado).

En el caso en concreto, el tenedor legítimo de los títulos aportó el registro (RADIAN<sup>9</sup>), como se puede visualizar:

**FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA**  
Representación Gráfica

**Datos del Documento**  
 Código Único de Factura - CUFE: 2e456c18f710c117bd6530a76f739ed790655e6cd02f6a76ca367302  
 7d186da99937848b207ac33642f95f6  
 Número de Factura: F194-23  
 Fecha de Emisión: 17/10/2023  
 Fecha de Vencimiento: 18/10/2023  
 Tipo de Operación: 10 - Estándar

**Datos del Emisor / Vendedor**  
 Razón Social: HLAZ INGENIERIA Y DISEÑO SAS  
 Nombre Comercial: HLAZ INGENIERIA Y DISEÑO SAS  
 NIT del Emisor: 902529964  
 País: Colombia  
 Departamento: Córdoba  
 Municipio / Ciudad: Montería  
 Dirección: Cra 25 No. 20-88  
 Responsabilidad Tributaria: 01 - IVA  
 Actividad Económica: 7112  
 Correo: hlazingenieria@gmail.com

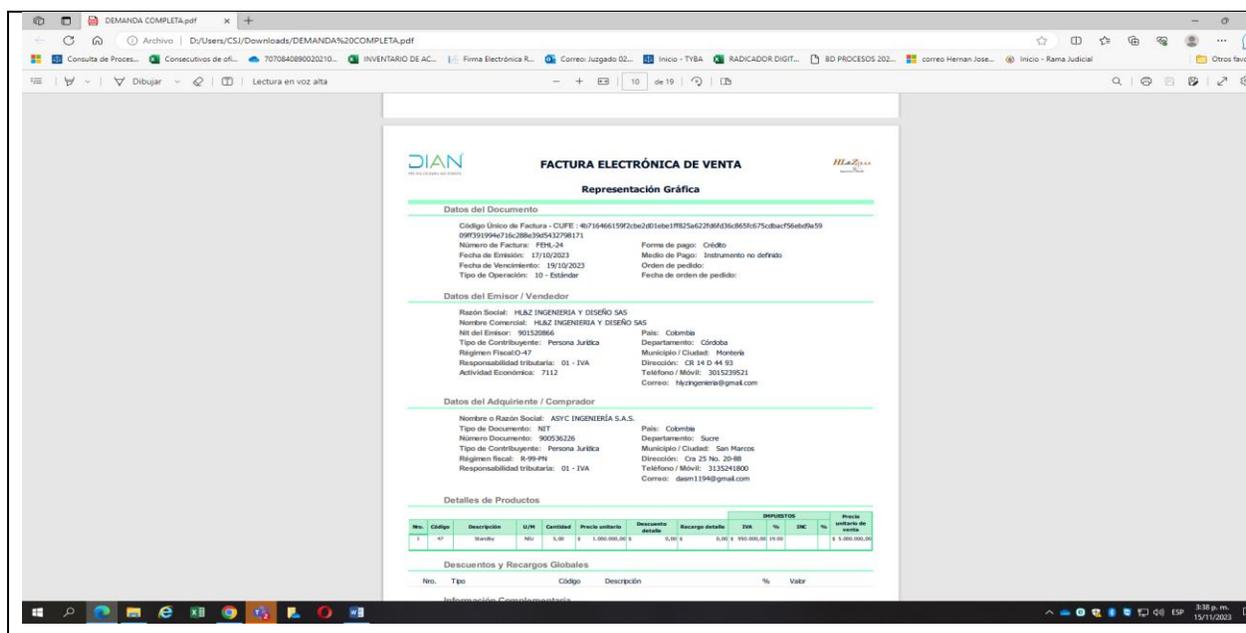
**Datos del Adquirente / Comprador**  
 Nombre o Razón Social: ADVC INGENIERIA S.A.S.  
 Tipo de Documento: NET  
 Número Documento: 902536236  
 País: Colombia  
 Departamento: Sucre  
 Municipio / Ciudad: San Marcos  
 Dirección: Cra 25 No. 20-88  
 Responsabilidad Tributaria: 01 - IVA  
 Teléfono / Móvil: 3135241800  
 Correo: adam1194@gmail.com

**Detalles de Productos**

Nro.	Código	Descripción	U/M	Cantidad	Precio unitario	Subtotal	Impuesto IVA	IVA	%	IMPORTE	Porcentaje	Precio unitario
1	201	EDUCACION FINANCIERA	MU	10,00	1.000.000,00	10.000.000,00	0,00	0,00				1.000.000,00
2	201	SEMINARIO DE BARRIOS	MU	10,00	1.000.000,00	10.000.000,00	0,00	0,00				1.000.000,00
3	201	SEMINARIO DE BARRIOS	MU	10,00	1.000.000,00	10.000.000,00	0,00	0,00				1.000.000,00
4	201	SEMINARIO DE BARRIOS	MU	10,00	1.000.000,00	10.000.000,00	0,00	0,00				1.000.000,00
5	201	SEMINARIO DE BARRIOS	MU	10,00	1.000.000,00	10.000.000,00	0,00	0,00				1.000.000,00
6	201	SEMINARIO DE BARRIOS	MU	10,00	1.000.000,00	10.000.000,00	0,00	0,00				1.000.000,00
7	201	SEMINARIO DE BARRIOS	MU	10,00	1.000.000,00	10.000.000,00	0,00	0,00				1.000.000,00
8	201	SEMINARIO DE BARRIOS	MU	10,00	1.000.000,00	10.000.000,00	0,00	0,00				1.000.000,00

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. STL4559-2020 Radicación n.º 89461. Magistrado ponente **LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**.

<sup>9</sup> Decreto 1074 de 2015, numerales 12, 13, 14 y 15 del artículo 2.2.2.53.2.



En el hecho **QUINTO** de la demanda, se informa que las facturas fueron libradas y remitidas a la entidad obligada del pago,

“**QUINTO:** Que, a las siguientes facturas electrónicas de ventas le fueron registrados los siguientes eventos en RADIAN así:

- La factura electrónica de venta FEHL-23 con código CUFE2e456c1f07f0c7c17be663bb7b8739eef7906e5ae6cede20f46a76de3673b27d1869db999037848b205ecb36a42bfbfc y con fecha de generación del 17 de octubre de 2023, recibió por parte de ASYC INGENIERIA SAS el ACUSE DE RECIBIDO DE LA FACTURA y RECIBO DE LA MERCANCIA O PRESTACION DE SERVICIO eventos estos registrados el día 28 de noviembre de 2023 Y finalmente fue demarcado el evento de ACEPTACION TACITA por parte de HL&Z INGENIERIA Y DISEÑO SAS el día 06 de febrero de 2024 luego de que transcurridos 3 días hábiles posteriores a la creación del evento esta empresa no formulara objeciones.

- La factura electrónica de venta FEHL-24 con código CUFE4b716466159f2cbe2d01ebe1ff825a622fd6fd36c865fc675cdbacf56ebd9a5909ff391994e716c288e39d5432798171 y con fecha de generación del 17 de octubre de 2023, recibió por parte de ASYC INGENIERIA SAS el ACUSE DE RECIBIDO DE LA FACTURA y RECIBO DE LA MERCANCIA O PRESTACION DE SERVICIO eventos estos registrado el día 28 de noviembre de 2023 Y finalmente fue demarcado el evento de ACEPTACION TACITA por parte de HL&Z INGENIERIA Y DISEÑO SAS el día 06 de febrero de 2024 luego de que transcurridos 3 días hábiles posteriores a la creación del evento esta empresa no formulara objeciones.”

Para acreditar la situación anterior, en lo que respecta a la factura No. FEHL-23, el demandante aportó los siguientes documentos:

DEMANDA COMPLETA ASYC.pdf

Archivo | D:\Users\CS\Downloads\DEMANDA%20COMPLETA%20ASYC.pdf

Consulta de Proces... | 707084089020210... | INVENTARIO DE AC... | Firma Electrónica R... | Correo Juzgado 02... | Inicio - TYBA | RADICADOR DIGIT... | 80 PROCESOS 202... | correo Hernan Jose... | Inicio - Rama Judicial | RADICADOR DIGIT...

Dibujar | Lectura en voz alta | Preguntar a Copilot

7 de 34

### DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES CERTIFICADO DE EXISTENCIA DE FACTURA ELECTRÓNICA COMO TÍTULO VALOR

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA EL ESTADO ACTUAL DE LA FACTURA ELECTRÓNICA  
COMO TÍTULO VALOR HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

Factura electrónica de venta: No. FEHL23	Fecha de generación de la factura electrónica de venta: (fecha de la firma electrónica): 2023-10-17 12:00:00.000 UTC-5
Estado vigente: TÍTULO VALOR	CUFE: 2a456e1b79d7c117ba663ba778738eeF7906a5aefc0dc2046a7 6da3673c271899a8999037848b205cc35a42b6c

RAZÓN SOCIAL DEL EMISOR: HLAZ INGENIERIA Y DISEÑO SAS	RAZÓN SOCIAL DEL ADQUIRENTE: ASYC INGENIERIA S.A.S.
NIT: 901520866	NIT: 800536228
VALOR DE LA FACTURA ELECTRÓNICA: 1924740	FORMA DE PAGO: A CREDITO
DIVISA: COP	VENCIMIENTO DE LA FACTURA ELECTRÓNICA: 2023-10-19 UTC-5

#### VALIDACIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA

CUFE: 54f108a6987244ba759c70371a87438db3ba611975a6f 6c9a2a8e802c892004a09458119574339f	PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL EVENTO: Unidad Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
FECHA DE VALIDACIÓN: 2023-10-17 09:08:14.000 UTC-5	ENTIDAD QUE VALIDA EL EVENTO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.
	RECEPTOR DEL EVENTO: HLAZ INGENIERIA Y DISEÑO SAS

**NOTIFICACIÓN DE VALIDACIÓN POR LA DIAN:**  
Documento validado por la DIAN

La validez de este documento podrá verificarse en la página [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)

8:26 a.m.  
19/10/2024

DEMANDA COMPLETA ASYC.pdf

Archivo | D:\Users\CS\Downloads\DEMANDA%20COMPLETA%20ASYC.pdf

Consulta de Proces... | 707084089020210... | INVENTARIO DE AC... | Firma Electrónica R... | Correo Juzgado 02... | Inicio - TYBA | RADICADOR DIGIT... | 80 PROCESOS 202... | correo Hernan Jose... | Inicio - Rama Judicial | RADICADOR DIGIT...

Dibujar | Lectura en voz alta | Preguntar a Copilot

9 de 34

### DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES CERTIFICADO DE EXISTENCIA DE FACTURA ELECTRÓNICA COMO TÍTULO VALOR

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA EL ESTADO ACTUAL DE LA FACTURA ELECTRÓNICA  
COMO TÍTULO VALOR HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

Factura electrónica de venta: No. FEHL23	Fecha de generación de la factura electrónica de venta: (fecha de la firma electrónica): 2023-10-17 12:00:00.000 UTC-5
Estado vigente: TÍTULO VALOR	CUFE: 2a456e1b79d7c117ba663ba778738eeF7906a5aefc0dc2046a7 6da3673c271899a8999037848b205cc35a42b6c

#### EVENTO 030: Acuse de recibo de la Factura Electrónica de Venta

CUFE: b382155169f94736a43aee17de090956e454997244793520 a83495077a8e9f120a39a561b3922b419b2a9829	PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL EVENTO: ASYC INGENIERIA S.A.S.
FECHA DE VALIDACIÓN: 2023-11-28 11:59:59.000 UTC-5	ENTIDAD QUE VALIDA EL EVENTO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.
	RECEPTOR DEL EVENTO: HLAZ INGENIERIA Y DISEÑO SAS

**NOTIFICACIÓN DE VALIDACIÓN POR LA DIAN:**  
Documento validado por la DIAN

#### EVENTO 032: Recibo del bien o prestación del servicio

CUFE: 078969412022a0e58a5c7870a4151ba20a11a63818a09f b08ce2bcb5c0ce842496b0cc58398a18b974a07d	PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL EVENTO: ASYC INGENIERIA S.A.S.
FECHA DE VALIDACIÓN: 2023-11-28 12:00:48.000 UTC-5	ENTIDAD QUE VALIDA EL EVENTO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.
	RECEPTOR DEL EVENTO: HLAZ INGENIERIA Y DISEÑO SAS

**NOTIFICACIÓN DE VALIDACIÓN POR LA DIAN:**  
Documento validado por la DIAN

La validez de este documento podrá verificarse en la página [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)

8:30 a.m.  
19/10/2024

DEMANDA COMPLETA ASYC.pdf

Archivo | D:\Users\CS\Downloads\DEMANDA%20COMPLETA%20ASYC.pdf

Consulta de Proces... | 707084089020210... | INVENTARIO DE AC... | Firma Electrónica R... | Correo Juzgado 02... | Inicio - TYBA | RADICADOR DIGIT... | 80 PROCESOS 202... | correo Hernan Jose... | Inicio - Rama Judicial | RADICADOR DIGIT...

Dibujar | Lectura en voz alta | Preguntar a Copilot

9 de 34

### DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES CERTIFICADO DE EXISTENCIA DE FACTURA ELECTRÓNICA COMO TÍTULO VALOR

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA EL ESTADO ACTUAL DE LA FACTURA ELECTRÓNICA  
COMO TÍTULO VALOR HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

Factura electrónica de venta: No. FEHL23	Fecha de generación de la factura electrónica de venta: (fecha de la firma electrónica): 2023-10-17 12:00:00.000 UTC-5
Estado vigente: TÍTULO VALOR	CUFE: 2a456e1b79d7c117ba663ba778738eeF7906a5aefc0dc2046a7 6da3673c271899a8999037848b205cc35a42b6c

#### EVENTO 034: Aceptación tácita de la Factura Electrónica de Venta

CUFE: a090f1e3825506a31aba777d299a293b14a96c241b41092 5c2cb259c89673a5a88a3e38238a96176ba0f	PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL EVENTO: HLAZ INGENIERIA Y DISEÑO SAS
FECHA DE VALIDACIÓN: 2024-02-08 05:33:46.000 UTC-5	ENTIDAD QUE VALIDA EL EVENTO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.
	RECEPTOR DEL EVENTO: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

**NOTIFICACIÓN DE VALIDACIÓN POR LA DIAN:**  
Documento validado por la DIAN

DOCUMENTOS Y EVENTOS ASOCIADOS A LA  
FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA COMO  
TÍTULO VALOR:

NRO. TOTAL DE DOCUMENTOS: 1
NRO. TOTAL DE EVENTOS: 3

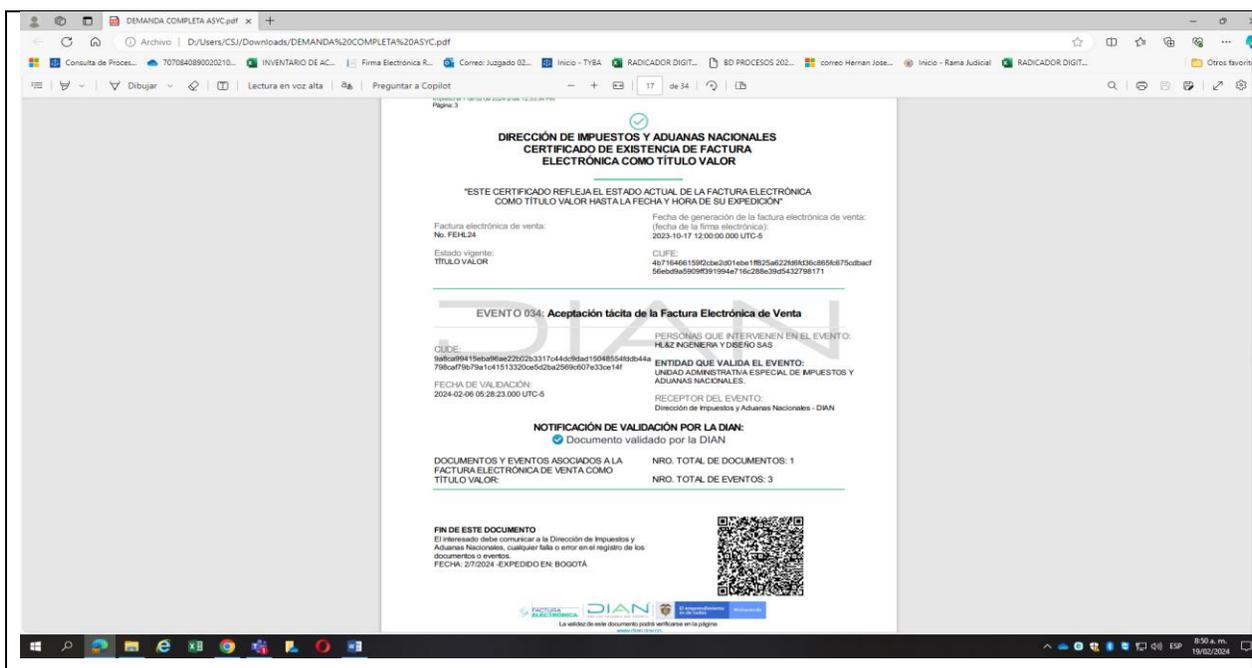
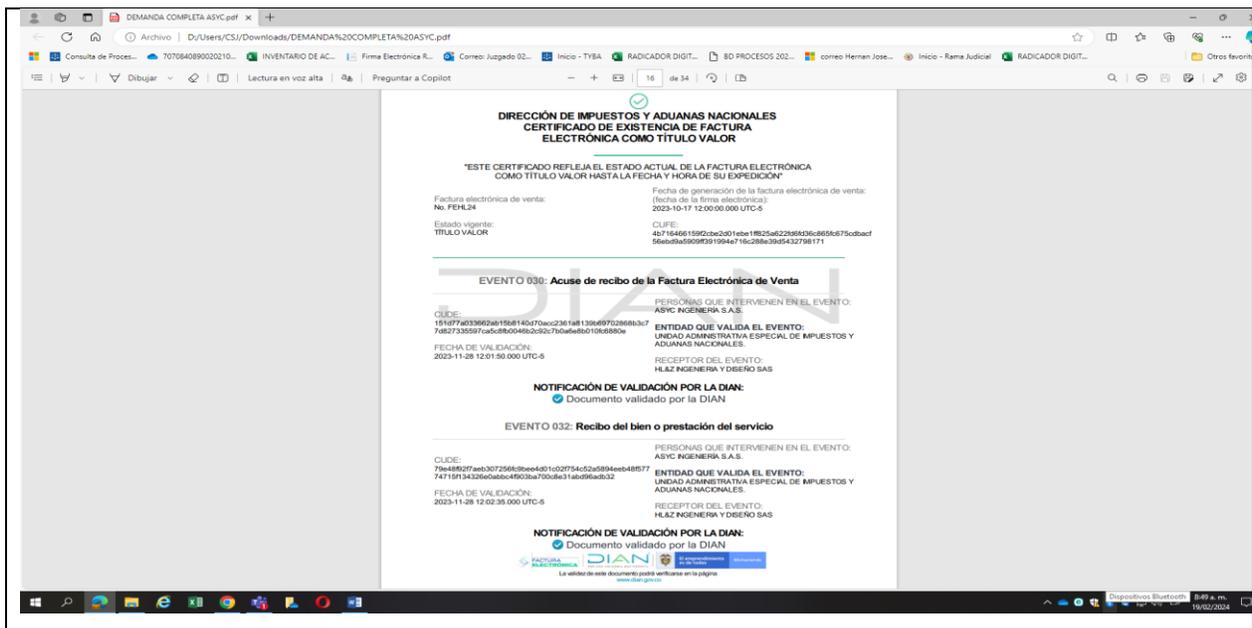
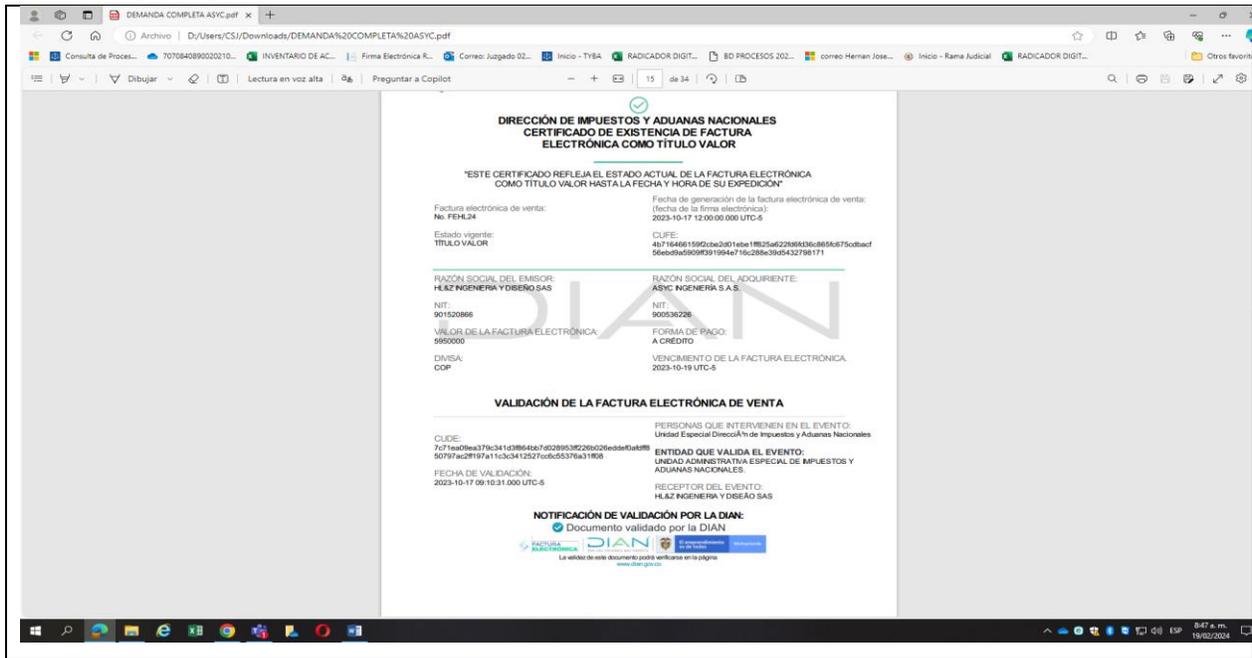
**FIN DE ESTE DOCUMENTO**  
El interesado debe comunicarse a la Dirección de Impuestos y  
Aduanas Nacionales, cualquier falla o error en el registro de los  
documentos o eventos.  
FECHA: 27/2024 - EXPEDIDO EN BOGOTÁ



La validez de este documento podrá verificarse en la página [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)

8:39 a.m.  
19/10/2024

Para acreditar la situación anterior, en lo que respecta a la factura No. FEHL-24, el demandante aportó los siguientes documentos:



Como puede observarse, el demandante aporta documentos donde se hace constar que las facturas fueron libradas y remitidas a la entidad demandada para efecto de su pago, se evidencia que las facturas fueron generadas el 17 de octubre de 2023, y recibidas por la parte demandada el 28 de noviembre de 2023 evento registrado en la misma fecha y finalmente demarcado el evento de aceptación tácita por parte del demandado el día 6 de febrero de 2024, luego que de transcurridos 3 días hábiles posteriores a la creación del evento esta empresa no formulara objeciones, de conformidad con lo establece el artículo 773 del Código de comercio, **“Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. ”**

De las facturas electrónicas aquí presentadas, se advierte que cumplen los requisitos legalmente establecidos en las normas que regulan el tema, entre otros, lo previsto en el numeral 2 del artículo 774 del C. de Cio, como quiera que se acredita la fecha en que el deudor recibió la factura en los términos de la norma en mención que señala “La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”, en concordancia con lo establecido en el numeral 7 del artículo 11 de la Resolución 0042 de 2020 expedida por la DIAN que consagra: “De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.”

Además para el sistema de facturación electrónico, se debe atender las condiciones señaladas en el artículo 3º numeral 2 del Decreto 2242 de 2015 en lo pertinente, frente a lo cual, hay evidencia que se allega donde se acredita la entrega efectiva de las aludidas facturas en los términos del parágrafo 1 del numeral 2 en mención según el cual: “El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital.”, en concordancia con el artículo 4º de la misma disposición, artículo 616-1 del

Estatuto Tributario, y los artículos 1º y 29 de la aludida Resolución 0042 de 2020 expedida por la DIAN.

Según la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital allegadas, la firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad del referido documento, se observa, conforme lo dispuesto en el mismo artículo 3º literal d) del Decreto 2242 de 2015, en concordancia con el numeral 2 del artículo 621 del C. de Cio., y lo señalado en el numeral 14 del artículo 11 de la mencionada Resolución 0042 de 2020 expedida por la DIAN que establece: "La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta."

Por la razón anterior, este juzgado librara mandamiento de pago, pues en la demanda, de manera específica en los títulos valores (facturas electrónicas) se evidencia: **i)** cual es la fecha de recibido de las facturas con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla<sup>10</sup>, **ii)** la constancia de recibo del bien o prestación del servicio **iii)** la aceptación de las facturas, y por ende, únicamente con estos requisitos se podrá exigir el cumplimiento de las obligaciones en ellas incorporadas.

En conclusión, esta judicatura teniendo en cuenta la normatividad establecida en la parte considerativa, al valorar el documento aducido como título valor acompañado con la demanda, las facturas electrónicas adosadas en la demanda como instrumentos de recaudo, se considera que son títulos valores al cumplir con las exigencias tanto del Código General del Proceso, Código de Comercio, y lo establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, para considerarlas como tales, como consecuencia de lo anterior, las facturas electrónicas prestan mérito ejecutivo, debido a que se evidencia en ella que la obligación sea clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, por lo que se concederá el mandamiento de pago solicitado, en lo que respecta a la factura FEHL-23 la cual tiene un valor total de diecinueve millones doscientos cuarenta y un mil setecientos cuarenta pesos (\$19.241.740), y frente a la cual en el hecho segundo de la demanda el mismo demandante indica que el demandado realizó un abono por \$11.545.000, se librará mandamiento solicitado por el valor adeudado y solicitado el cual es de siete millones seiscientos noventa y seis mil setecientos cuarenta pesos (\$7.696.740) por concepto de capital insoluto mencionado, más intereses moratorios, y en lo que respecta a la factura No. FEHL-24 por el valor total de la factura, es decir, cinco millones novecientos cincuenta mil pesos (\$5.950.000).

---

<sup>10</sup> Artículo 774 Núm. 2 del C. Co.

De otro lado, para determinar la competencia en materia litigiosa se debe tener en cuenta la cuantía para establecer la clase de proceso y el trámite que se le debe dar al mismo, conforme al artículo 25 del CGP<sup>11</sup>; en tal sentido, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el Decreto 2292 de 29 de diciembre 2023 para el año 2024 asciende a la suma de \$1.300.000; por lo que entonces esto se debe regir por los siguientes montos de carácter económico:

- Los procesos de mínima cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el monto de los (40smlmv), que para el año en curso asciende a \$52.000.000.00.
- Los procesos de menor cuantía, serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (40smlmv) sin exceder el equivalente a (150smlmv) que para el año en curso van desde \$52.000.000 hasta \$195.000.000.
- Los procesos de mayor cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (150smlmv), que para el año en curso asciende a \$195.000.000 en adelante.

De lo anterior, se colige el presente proceso es de mínima cuantía, pues las pretensiones de capital e intereses moratorios, no sobrepasa los \$52.000.000.00.

Así las cosas, y por reunir los requisitos formales, cuantía de lo pretendido (mínima cuantía), domicilio de la demandada, este juzgado es competente para dar trámite al proceso ejecutivo, y por consiguiente librará mandamiento de pago, de conformidad con el art 430 y 431 del C.G.P; en armonía con el artículo 709 del C. de Co. y 12 de la ley 446 de 1.998.

Igualmente, esta judicatura constata que se presentaron medidas cautelares por la parte ejecutante, las cuales harán parte de un cuaderno separado, y serán resueltas en otra providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra de la empresa **ASYC INGENIERIA S.A.S.** identificada con nit.: N°900.536.226-3, a favor de la empresa **HL&Z INGENIEERIA Y DISEÑO S.A.S.** identificada

---

<sup>11</sup> "ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."

con NIT N° 901.520.866-0, ordénese aquella que pague a ésta, en el término de cinco (05) días las siguientes cantidades y conceptos:

“1. La Suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETESCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$7'696.740)** por concepto de capital representado en el título ejecutivo denominado factura electrónica de venta No. FEHL-23, con código CUFE 2e456c1f07f0c7c17be663bb7b8739eef7906e5ae6cedede20f46a76de3673b27d1869db999037848b205ecb36a42bfbfc y con fecha de generación del 17 de octubre de 2023 y fecha de vencimiento del 19 de octubre de 2023.

2. Los intereses moratorios máximos legales para el título ejecutivo denominado factura electrónica de venta No. FEHL-23, desde el día 20 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. La Suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$5.950.000)** por concepto de capital representado en el título ejecutivo denominado factura electrónica de venta No. FEHL-24 con código CUFE 4b716466159f2cbe2d01ebe1ff825a622fd6fd36c865fc675cdbacf56ebd9a5909ff391994e716c288e39d5432798171 y con fecha de generación del 17 de octubre de 2023 y fecha de vencimiento del 19 de octubre de 2023.

4. Los intereses moratorios máximos legales para el título ejecutivo denominado factura electrónica de venta No. FEHL-24, desde el día 20 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese al demandado el presente auto de conformidad con los artículos 291 y 292, del C. G. P., entréguesele copia de la demanda y sus anexos para los traslados que lo será por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** Désele al presente proceso el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO:** Téngase a la Dr(a). **LUISA FERNANDA ZABALA POLO**, identificada con C.C. No. 1'067.924.640 de Montería, y T.P No. 281.788 del C.S. de la J., como apoderado(a) judicial de la demandante empresa **HL&Z INGENIEIERIA Y DISEÑO S.A.S.** identificada con Nit. No. 901.520.866-0, representada legalmente por el señor **JHONY JAVIER LAFONT HOYOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.067.891.451 de Montería - Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO:** Archívese el expediente una vez ejecutoriada esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO**

**Juez.**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,**  
**Sucre**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 026 del 20 de febrero de 2024.

El secretario,

**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**

**Firmado Por:**

**Hernan Jose Jarava Otero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99e03dcbea9ce3050dacab86bfcc6ad272b2b46ff43f8c3b929c1a3cb36cbf5**

Documento generado en 19/02/2024 11:22:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandante presenta inconformidades con el auto del catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

San Marcos, Sucre, 19 de febrero de 2024.



**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
De San Marcos, Sucre  
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: AGUSTIN GOMEZ GIRALDO  
DEMANDADO: EDWIN DE JESUS TEJADA TIRADO  
RAD: 70708408900220230006100  
ASUNTO: AUTO NIEGA TENER POR NOTIFICADO

**VISTOS:**

El Dr. **AGUSTIN JOSE GOMEZ GAVIRIA**, actuando en calidad de apoderado de **AGUSTIN GOMEZ GIRALDO**, presentó correo electrónico aportando escrito y capturas de pantalla donde manifiesta inconformidad con el auto que negó tener por notificado al señor **EDWIN DE JESUS TEJADA TIRADO**.

En su escrito el apoderado manifiesta su inconformidad así:

*“Identificado como apoderado del actor, respetuosamente me permito manifestar, que el despacho ha incurrido en errado raciocinio de los elementos arrojados al proceso mediante memorial anterior, en el siguiente entendido:*

*1. El acreedor suministró a este togado el contacto del Sr Edwin Tejada bajo el nombre Edwin Tejada Wtsp con el número de teléfono 324550055, y luego procedió a notificar al demandado con ese mismo nombre desde el propio canal vía whatsapp del suscrito.*

*2. El despacho asume con equivocada inteligencia que el letrado no dispuso de todos los canales que se tenía para notificar al demandado y como se demuestra en pruebas anexas a este memorial, dicho contacto posee un número diferente para whatsapp a pesar de ser el mismo contacto Edwin Tejada Wtsp, presumiéndose que el demandado cambió de número desde su cuenta de whatsapp, pues de lo contrario no es posible explicar que un contacto con el mismo nombre registrado aparezca en whatsapp con un número y en la lista de contactos con otro diferente.*

*3. Algo que es ostensible, es que el memorial arrojado con anterioridad, cuenta con la foto del inquirido en su perfil, obviándose que se trata del mismo sujeto procesal, quien dispone de un sólo número cuál es 3147102123.*

*Se percata luego de otearse el auto que deniega la solicitud de tenerse por notificado al demandado, que efectivamente el demandado ahora tiene número diferente de notificación, pese a habersele notificado al número anterior, pero que este pantallazo fue tomado en días posteriores al cambio de número.*

*Por tanto se solicita nuevamente al despacho tenerse el número 3147102123 como canal de notificación del demandado y acoger la notificación realizada, que esta fue en*

*debida forma, así el demandado haya cambiado su número de cuenta y su imagen en whatsapp, basta decir y juramentar que es la misma persona.”*

Sea lo primero advertir que tales inconformidades debieron plantearse inicialmente en el término de ejecutoria del auto en comento. En segundo lugar, de lo dicho por el abogado no se observa una prueba fehaciente que deje sin ningún lugar a dudas que dicho número pertenece a quien se pretende notificar. No se debe olvidar, tal como se estableció en el auto precedente, que la notificación, en cualquier tipo de proceso legal, es un acto fundamental para asegurar que las personas conozcan las decisiones judiciales. Esta garantiza que se respete el debido proceso al permitir que las personas afectadas por una decisión judicial tengan la oportunidad de defenderse. Por tanto, no basta con que la parte alegue unos supuestos tales como *“presumiéndose que el demandado cambió de número desde su cuenta de WhatsApp”* para que este despacho dé por válida la notificación al demandado. Tal situación debe probarse.

Aun si en gracia y discusión se aceptase lo dicho por el demandante, el mismo no cumplió con las otras cargas señaladas en dicho auto. En dicho auto se le señaló *“una vez observadas detenidamente la captura de pantalla aportada, si bien se pudiese acreditar que fue remitida la demanda mediante el servicio de mensajería instantánea WhatsApp, no se puede predicar lo mismo de los archivos anexos y el auto que libra mandamiento de pago, toda vez que no se observa que el número de folios concuerde”* además como ya se señaló la parte que debe informar cómo obtuvo el número telefónico del demandado, siendo que si afirma que se lo suministró su poderdante, debe informar cómo lo obtuvo aquel y aportar además las pruebas de su declaración, véase que la norma establece *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes,** particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*, al respecto la Corte Suprema de justicia en Sentencia **STC16733-2022, MP: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE** estableció:

### **3.2. Exigencias legales para la notificación personal con uso de las TIC.**

*Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:*

*i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección **electrónica o sitio** suministrado **corresponde** al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.*

*ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.*

*iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, **impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».***

*De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, **siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal-** y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».*

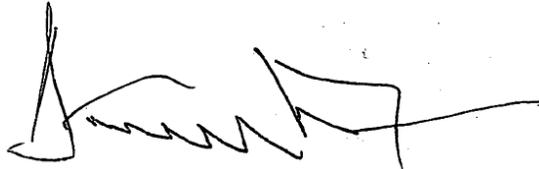
***Tampoco hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022.*** (Negrillas son del juzgado)

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

**RESUELVE:**

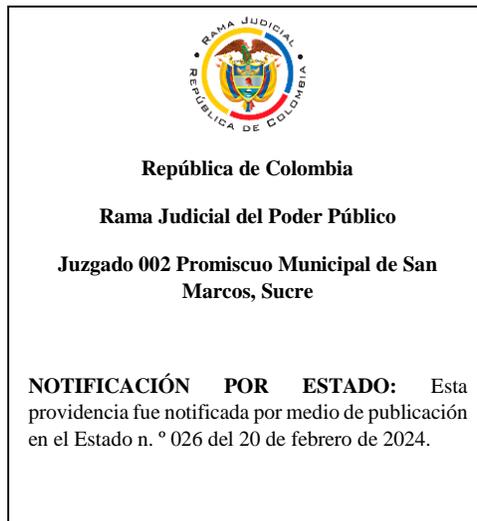
**PRIMERO:** Niéguese el acto de notificación personal del señor EDWIN DE JESUS TEJADA TIRADO, como se expuso en la precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO**  
**Juez**

A.S.C



**Firmado Por:**  
**Hernan Jose Jarava Otero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d22634849d9bfbcccb2e39ccbd565c69fac01e0b35209d0dfbffe05b236edd**

Documento generado en 19/02/2024 04:06:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2024-00039-00. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, diecinueve (19) de febrero de 2024.



**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**De San Marcos, Sucre**  
**Cód. Despacho 70-708-40-89-002**

---

San Marcos, Sucre; diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

**CÚMPLASE**



**HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía identificado con el No. 2024-00039-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 19 de febrero de 2024.



**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**  
Secretario.



San Marcos – Sucre, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S. A.  
**DEMANDADO:** MARTHA LUCIA ARROYO ALVAREZ

**RAD:** 70-708-40-89-002-2024-00039-00

**ASUNTO:** LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**ASUNTO A RESOLVER:**

La doctora **ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO** identificada con c.c. No. 1.073.826.670 y T.P. No. 287.356 del C.S. de la J., en calidad de endosatario en procuración de **BANCOLOMBIA S.A**, identificado con NIT N° 890.903.938-8, presenta demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra de la señora **MARTHA LUCIA ARROYO ALVAREZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 34.944.499, con la que pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

“Por la suma de CIENTO SESENTAY DOS MILLONES CIENTO SESENTAY SEIS MIL CIENTO SESENTAY OCHO PESOS (\$162.166.168) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.

Por el interés moratoria del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- b) Por concepto de cuota 29/01/2024 valor a capital UN MILLON SETECIENTOSSIETE MIL DOCE PESOS (\$1.707.012) M/CTE.
- e) Por el interés de plazo a la tasa del IBR NAMV + 9.500 PUNTOS E.A, por valor de TRES MILLONES CUARENTAY DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$3.042.537) M/CTE; causados del 30/12/2023 al 29/01/2024.

Por concepto de INTERESES DE PLAZO de la obligación, del periodo de gracia inicial de 6 MESES, las cuales son discriminadas a continuación:

- a) Por el interés de plazo a la tasa del IBR NAMV + 9.500 PUNTOS E.A, por valor de TRES MILLONES OCHENTAY UN MIL NOVECIENTOSOCHO PESOS (\$3.081.908) M/CTE; causados del 30/07 /2023 al 29/08/2023.
- b) Por el interés de plazo a la tasa del IBR NAMV + 9.500 PUNTOS E.A, por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOSOCHENTAY UN MIL NOVECIENTOSCUARENTAY SEIS PESOS (\$2.981.946) M/CTE; causados del 30/08/2023 al 29/09/2023.
- e) Por el interés de plazo a la tasa del IBR NAMV + 9.500 PUNTOS E.A, por valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$3.080.215) M/CTE; causados del 30/09/2023 al 29/10/2023.

d) Por el interés de plazo a la tasa del IBR NAMV + 9.500 PUNTOS E.A, por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$2.980.716) M/CTE; causados del 30/10/2023 al 29/11/2023.

e) Por el interés de plazo a la tasa del IBR NAMV + 9.500 PUNTOS E.A, por valor de TRES MILLONES SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$3.076.970) M/CTE; causados del 30/11/2023 al 29/12/2023.

SEGUNDO. Que se condene en costas procesales y agencias en derecho en la oportunidad procesal correspondiente al demandado“

### CONSIDERACIONES:

#### Titulo Ejecutivo.

El Código General del proceso establece en su artículo 422 Inc. 1°, que se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o magistrado de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De la norma mencionada, se extrae, que los títulos ejecutivos deben cumplir con los siguientes requisitos: **(I)** Que conste en un documento; **(II)** Que el documento provenga del deudor o su causante; **(III)** Que el documento sea autentico o cierto; **(IV)** Que la obligación contenida en el documento sea clara; **(V)** Que la obligación sea expresa; **(VI)** Que la obligación sea exigible; y, **(VII)** Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Es entonces, que la falta de alguno de estos requisitos, impide que el documento presentado como báculo para exigir por vía ejecutiva el pago de una obligación, no preste mérito ejecutivo y no se pueda obligar al deudor judicialmente al pago de la misma, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

*Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, **si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.***

*La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.<sup>1</sup> (Resaltado es del juzgado).*

### **Título valor.**

La jurisprudencia ha definido los títulos valores como:

“Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Además, conforme lo ha precisado la Corte,

*“(…) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (…)”<sup>2</sup>*

### **Requisitos de los títulos valores.**

Para que un documento sea tenido o catalogado como título valor, el mismo debe cumplir con las formalidades y requisitos que la ley señala, para que nazca a la vida jurídica, como así lo expone la doctrina cuando dice:

*Pues bien, los títulos valores requieren de formalidades sustanciales, es decir, que solo en la medida en que el título cumpla con los requisitos exigidos en la ley, podrá nacer a la vida jurídica, podrá predicarse de él un título valor, pues de lo contrario existirá un documento, pero no con las características inherentes del título valor. Es por esta razón que algunos tratadistas señalan en las formalidades de los títulos valores una función genética, en la medida que son indispensables para que nazcan, para que surjan al mundo jurídico.<sup>3</sup>*

Es entonces, que los requisitos de los títulos valores son de dos clases, unos de carácter general que tienen aplicación a cualquier clase de título valor, dicho de otra manera, todos los títulos valores deben cumplir con estos requisitos generales, los cuales se consagran en el artículo 621 del C. Co., y que a continuación de mencionan; (I) La mención del derecho que en el título se incorpora, y (II) La firma de quién crea el documento, y los otros de

carácter específicos, estos últimos aplicables a cada título valor en especial, por lo que entraremos a estudiar los que al pagaré se refieren.

El Código de Comercio ha establecido en su artículo 709, que el pagaré además de los requisitos del artículo 621 ibídem, debe cumplir con los siguientes requisitos especiales; (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagado a la orden o al portador, y (iv) **La forma de vencimiento**, ya que no contener estos requisitos especiales no se puede predicar como título valor sino como un documento que no tiene las características inherentes del título valor, como lo expuso la doctrina anteriormente citada.

Con respecto a los requisitos que un documento debe cumplir para ser tenido como título valor, la jurisprudencia ha dicho lo siguiente:

(...).

*Por su parte, el Código de Comercio en su artículo 619 consagra que "los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías".*

*El artículo 620 expresa que, "los documentos y los actos a que se refiere este título, solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.*

*La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto".*

*El artículo 621 de la Ley Comercial nos enseña que, además de lo dispuesto para cada título - valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quien lo crea.*

(..).

***El artículo 709 del Código de Comercio, dispone que, el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:***

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*

#### **4. La forma de vencimiento.**

Artículo 711 del Código de Comercio, consagra que, "serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio".

Las anteriores disposiciones transcritas son claras en definir qué es un título valor, y en el caso que nos ocupa, se enuncian unos elementos esenciales, determinados como generales a todos los títulos valores, **y otros requisitos o elementos específicos que debe contener el pagaré como título valor, el cual solo producirá efectos cuando reúna los requisitos que señale la ley, salvo que ella los presuma (art. 620 C. Co). De donde se tiene que la carencia o falta de uno de esos elementos esenciales o de uno de los elementos particulares o específicos del pagaré, se impone la inexistencia éste como título valor.**<sup>4</sup> (Resaltado ajeno al texto original).

#### **Formas de vencimiento en los títulos valores.**

El Código de Comercio en su artículo 673, ha establecido como formas de vencimiento para la letra de cambio y por remisión normativa del artículo 711 ibídem la pagaré, las siguientes: **(i)** A la vista; **(ii)** A un día cierto, sea determinado o no; **(iii) Con vencimientos ciertos y sucesivos;** y **(iv)** A un día cierto después de la fecha o de la vista.

#### **Cláusula aceleratoria.**

Este tipo de clausula es definida por la jurisprudencia como:

"3.1. Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instantes pendientes.

Las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación."<sup>5</sup>

Es entonces, que la cláusula aceleratoria es propia, de aquellas obligaciones cuyos pagos fueron pactados en cuotas, tal y como lo establece el artículo 69 de la ley 45 de 1990, cuyo tenor literal, es:

"Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. **Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas,** la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, **salvo pacto en contrario.** En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los

cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.” (Resaltado es del juzgado).

### **CASO EN CONCRETO.**

Que de los hechos y el pagaré aportado, se observa que la parte demandada se obligó a pagar el capital mutuado en 102 cuotas mensuales, iguales y consecutivas siendo la primera pagadera el día 29 de enero de 2024, y así sucesivamente hasta finalización del plazo.

En los hechos de la demanda y en sus pretensiones, el apoderado judicial del demandante, exige el pago del saldo capital de la obligación, de acuerdo a que se pactó cláusula aclaratoria en el pagaré número 5310084816, acelerando la obligación desde la cuota del día 29 de enero de 2024.

Se puede observar, con el pagaré aportado, que se encuentran las cuotas determinadas con sus respectivas fechas de vencimiento y el valor a cancelar, de igual manera en la cláusula QUINTA del pagaré número 5310084816, “...**QUINTA.- El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses, dará lugar a que el Banco declare vencida la obligación y exija el pago total de la deuda...**”

La cláusula aceleratoria es propia de las obligaciones cuyos pagos son convenidos mediante amortización por instalamentos, tal y como lo expone la jurisprudencia cuando expone; “3.1. Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

Las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación.”<sup>1</sup>

Por su parte la Corte Suprema de Justicia, respecto a este tema conceptuó:

“3. El fallo del Tribunal sólo refiere a la estipulación aceleratoria contenida en el Pagaré 13119601, a cuyo propósito, **“conviene recordar que en las obligaciones de carácter comercial cuyo pago se convino mediante la amortización por instalamentos, condición predicable del crédito objeto de estudio, le es aplicable el régimen jurídico especial que reza que ‘cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario’, (art. 69**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-332 del 2001.

**Ley 45 de 1990, subrayado fuera de texto**); convenio literal incorporado en el pagaré que habilitaba al banco acreedor para acelerar el saldo insoluto de la obligación, ante la ocurrencia de alguno de los supuestos que provoque la extinción del plazo, la cual puede generarse por ‘el hecho de ser declarada la deudora, sus fiadores, garantes o avalistas en concordato...’, supuesto que por haberse materializado provocó el retrotramiento (sic) anticipado del plazo y por tanto surgió la posibilidad de exigir el crédito incorporado en el pagaré” (fls. 21-22 cdno. 4).”<sup>2</sup> (Negrillas son del juzgado).

Y por último, la Corte constitucional en sentencia T- 571 DE 2007, dijo:

**“Como medios de convicción relevantes para la decisión que debe adoptar la Sala se destacan los siguientes:**

1. Fallo del 28 de noviembre de 2005, proferido por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cartagena proferido dentro del proceso hipotecario del banco AV Villas contra Germán González Porto, con ponencia de la magistrada Betty Fortich Pérez<sup>3</sup>, en el que se confirmó la decisión de primera instancia<sup>4</sup> que declaró probada la excepción de mérito consistente en la prescripción de la acción cambiaria en relación con la totalidad de la obligación, en razón de haberse hecho uso de la cláusula aceleratoria pactada en el contrato. En esta oportunidad señaló el Tribunal acusado:

**“(…) La cláusula aceleratoria o aceleración del pago, es una figura consistente en la posibilidad o facultad que tiene el acreedor para exigir, o solicitar el pago de la obligación antes de su vencimiento; tiene operancia en obligaciones pagaderas en contados sucesivos, en cuya fuente contractual se estipula la facultad del acreedor de dar por vencido el plazo y poder demandar el pago del saldo, en razón de la mora del deudor del número de cuotas allí establecido. Así, se constituye una exigibilidad pendiente de la ocurrencia de una condición meramente potestativa (art. 1535 del C.C.) del acreedor, de él depende la decisión de exigir el remanente ante la mora del deudor del pago correspondiente de un número de cuotas; o sea que la obligación de pagar no es exigible sino cuando él haga uso de aquella facultad, y no deber, por lo mismo, el término de prescripción extintiva del saldo, resultante de la acumulación de las cuotas, no comenzará a contarse sino desde el día en que el acreedor la hace efectiva, al darse el otro presupuesto, que es la incursión en mora del deudor,**

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de septiembre de 2011. Referencia: 11001-3103-031-2001-01105-01. Magistrado ponente **WILLIAM NAMÉN VARGAS**.

<sup>3</sup> La Sala estuvo integrada en esta oportunidad por los magistrados Betty Fortich Pérez (Ponente), Emma Hernández Bonfante y Alcides Morales Acacio. Se trata de una decisión unánime de la Sala.

<sup>4</sup> Proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena.

de pagar el número de cuotas pactadas". (Se destaca)." (Negrillas son del juzgado).

Por lo antes mencionado, en el instrumento utilizado como báculo de recaudo, se encuentran insertadas las fechas en que se debían realizar el pago de las cuotas pactadas y el valor de las mismas, tal y como se predica para la letra de cambio, y por remisión normativa del artículo 711 del C. Co, aplicable al pagaré, para exigir el cumplimiento de la obligación que en ellos respalda.

Cuando el cobro por vía judicial se supedita en un título valor, la acción no es simplemente ejecutiva, si no la cambiaria, casos en los que debe verificarse, además, el cumplimiento de las exigencias de forma general establece el artículo 621 del estatuto mercantil, así como, los que específicamente señalen las normas que regulen el título valor de que se trate, que para el caso particular es el pagaré.

Ante la situación planteada, es procedente la aplicación de la cláusula aceleratoria en el caso en concreto, por lo pactado entre las partes.

Esta judicatura, teniendo en cuenta la normatividad establecida en la parte considerativa, al valorar el documento aducido como título valor acompañado con la demanda, pagaré N° 5310084816 de fecha 29 de junio de 2023, por valor de ciento sesenta y tres millones ochocientos setenta y tres mil ciento ochenta pesos \$163.873.180.00, encuentra que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero, por lo que el Despacho concederá el mandamiento de pago solicitado, por concepto de saldo capital insoluto por la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$162.166.168) M/CTE, y por concepto de la cuota del 29-01-2024 por la suma de UN MILLON SETECIENTOS SIETE MIL DOCE PESOS (\$1.707.012), más intereses de plazo y moratorios.

De otro lado, para determinar la competencia en materia litigiosa se debe tener en cuenta la cuantía para establecer la clase de proceso y el trámite que se le debe dar al mismo, conforme al artículo 25 del CGP<sup>5</sup>; en tal sentido, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el Decreto 2292 de 29 de diciembre 2023 para el año 2024 asciende a la suma de \$1.300,000; por lo que entonces esto se debe regir por los siguientes montos de carácter económico:

- Los procesos de mínima cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el monto de los (40smlmv), que para el año en curso asciende a \$52.000.000.00.
- Los procesos de menor cuantía, serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (40smlmv) sin exceder el equivalente a (150smlmv) que para el año en curso van desde \$52.000.000 hasta \$195.000.000.

---

<sup>5</sup> "ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."

- Los procesos de mayor cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (150smlmv), que para el año en curso asciende a \$195.000.000 en adelante.

De lo anterior, se colige el presente proceso es de menor cuantía, pues las pretensiones de capital e intereses moratorios, sobrepasa los \$52.000.000.00.

Así las cosas, y por reunir los requisitos formales, cuantía de lo pretendido (menor cuantía), domicilio de la demandada, este juzgado es competente para dar trámite al proceso ejecutivo, y por consiguiente librará mandamiento de pago, de conformidad con el art 430 y 431 del C.G.P; en armonía con el artículo 709 del C. de Co. y 12 de la ley 446 de 1.998.

Igualmente, esta judicatura constata que se presentaron medidas cautelares por la parte ejecutante, las cuales harán parte de un cuaderno separado, y serán resueltas en otra providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra de la señora **MARTHA LUCIA ARROYO ALVAREZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 34.944.499, a favor de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT N° 890.903.938-8, ordénese aquella que pague a ésta, en el término de cinco (05) días las siguientes cantidades y conceptos:

“a) Por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$162.166.168) M/CTE**, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.

Por el interés moratoria del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

b) Por concepto de cuota 29/01/2024 valor a capital **UN MILLON SETECIENTOS SIETE MIL DOCE PESOS (\$1.707.012) M/CTE**.

c) Por el interés de plazo a la tasa del IBR NAMV + 9.500 PUNTOS E.A, por valor de **TRES MILLONES CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$3.042.537) M/CTE**; causados del 30/12/2023 al 29/01/2024.

Por concepto de INTERESES DE PLAZO de la obligación, del periodo de gracia inicial de 6 MESES, las cuales son discriminadas a continuación:

a) Por el interés de plazo a la tasa del IBR NAMV + 9.500 PUNTOS E.A, por valor de **TRES MILLONES OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$3.081.908) M/CTE**; causados del 30/07/2023 al 29/08/2023.

b) Por el interés de plazo a la tasa del IBR NAMV + 9.500 PUNTOS E.A, por valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$2.981.946) M/CTE**; causados del 30/08/2023 al 29/09/2023.

c) Por el interés de plazo a la tasa del IBR NAMV + 9.500 PUNTOS E.A, por valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$3.080.215) M/CTE**; causados del 30/09/2023 al 29/10/2023.

d) Por el interés de plazo a la tasa del IBR NAMV + 9.500 PUNTOS E.A, por valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$2.980.716) M/CTE**; causados del 30/10/2023 al 29/11/2023.

e) Por el interés de plazo a la tasa del IBR NAMV + 9.500 PUNTOS E.A, por valor de **TRES MILLONES SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$3.076.970) M/CTE**; causados del 30/11/2023 al 29/12/2023.

**SEGUNDO:** Notifíquese al demandado el presente auto de conformidad con los artículos 291 y 292, del C. G. P., y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, entréguesele copia de la demanda y sus anexos para los traslados que lo será por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** Désele al presente proceso el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía.

**CUARTO:** Téngase a la doctora **ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO** identificado con c.c. No. 1.073.826.670 y T.P. No. 287.356 del C.S. de la J., como apoderada judicial mediante endoso en procuración de **BANCOLOMBIA S.A**, identificado con NIT N° 890.903.938-8, en los términos y para los fines del conferido poder.

**QUINTO:** Archívese copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO**

**Juez**

D.J.C.R..



**Firmado Por:**  
**Hernan Jose Jarava Otero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21945210d8c3e3fed58378980e6ab46717e111dfa33021f8817e52795134361a**

Documento generado en 19/02/2024 11:23:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Segundo Promiscuo  
Municipal  
De San Marcos, Sucre  
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8**  
**DEMANDADO: MARTHA LUCIA ARROYO ALVAREZ C.C. 34.944.499**  
**RAD: 70-708-40-89-002-2024-00039-00**  
**ASUNTO MEDIDA CAUTELAR**

**ASUNTO A RESOLVER:**

La doctora **ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO** identificada con c.c. No. 1.073.826.670 y T.P. No. 287.356 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial mediante endoso en procuración de **BANCOLOMBIA S.A**, identificado con NIT N° 890.903.938-8, presentó con la demanda escrito solicitando medida cautelar en los siguientes términos:

“1, El embargo y posterior secuestro de los inmuebles propiedad del demandado o cuota parte del mismo, ubicados en:

- La CL 19 A# 30 - 44 del Municipio SINCELEJO - SUCRE predio identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria N°.340-60818.

2. Solicito decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada, en las entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W, A NIVEL NACIONAL, por lo que solicito se libre oficio circular a los gerentes de dichas entidades ordenándoles dar cumplimiento al artículo 1387 del Código de Comercio.”

Por lo antes mencionado, se entrará a estudiar la procedencia de la primera medida cautelar solicitada conforme a los artículos 593 y 599 del C.G.P.

En este orden de ideas, observa el despacho que es procedente el embargo y posterior secuestro conforme lo contenido en el artículo 593 Núm. 1° del C. G. P., del bien inmueble ubicado en la Calle 19 A No. 30 – 44 del municipio de Sincelejo, identificado con la matricula inmobiliaria N° 340-60818 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo - Sucre, de propiedad de la demandada señora MARTHA LUCIA ARROYO ALVAREZ, debido a que la demandante suministró los datos necesarios para la inscripción de la medida.

Por lo mencionado anteriormente, el despacho estudiará la procedencia de la segunda solicitud del apoderado demandante de conformidad a lo establecido en los artículos 83, 593 y 599 del CGP.

Aterrizando al caso, observa esta judicatura, no se indicó el lugar donde se encuentran las cuentas o los productos financieros que el accionante pretende sean objeto de las medidas, ya que estas pueden tener sus oficinas principales en cualquier parte del territorio nacional, por lo que se requiere especificar el lugar exacto, es decir, en el escrito debe mencionarse la ciudad o municipio en la cual se encuentra la sede bancaria a la que se debe enviar el oficio que comunica la medida cautelar.

Lo anterior se requiere como requisito para poder decretar la medida previa solicitada, tal como lo dispone el artículo 83 del C. G. P.,

*"(...) En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, **así como el lugar donde se encuentran.**" (Negrilla ajena al texto).*

Es entonces, que se procederá a negar la medida cautelar solicitada respecto de los productos financieros del demandado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Decrétese** el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con M. I. N° N° 340- 60818 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo - Sucre, de propiedad del demandado señora **MARTHA LUCIA ARROYO ALVAREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.944.499, por las razones expuestas en la parte motivada.

Ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo - Sucre, con tal fin.

**SEGUNDO:** Niéguese la solicitud de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorros siempre y cuando supere el monto permitido por ley, o cualquier título bancario o financiero que posea el demandado señora **MARTHA LUCIA ARROYO ALVAREZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 34.944.499, en las entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA,

COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W, por las razones expuestas en la parte motivada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO**

**Juez**



**Firmado Por:**

**Hernan Jose Jarava Otero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566e1bb6eeba62dbc3fad3cf6eedfb5f952b07faa4025cb1d90560fb61a82890**

Documento generado en 19/02/2024 11:24:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2024-00012-00.

Que después de revisada la plataforma tyba fue encontrada la presente demanda, la cual fue repartida en fecha 19 de enero de 2024, por el juzgado primero promiscuo municipal de San Marcos, Sucre, sin embargo, a través del correo institucional no fue colocada en conocimiento de este despacho. Sírvese proveer.

San Marcos, Sucre, 19 de febrero de 2024.



**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**

Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**De San Marcos, Sucre**  
**Cód. Despacho 70-708-40-89-002**

San Marcos – Sucre, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** EDITORA SKY S.A.S. NIT. No. 901.345.118-1  
**DEMANDADO:** DORA LUZ GONZALES MARTINEZ C.C. No. 34.950.808.  
**RAD:** 70-708-40-89-002-2024-00012-00  
**ASUNTO:** Inadmisión. - Requerimiento.

**ASUNTO A RESOLVER:**

La doctora ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 43.976.631 de Medellín, con T.P. N. ° 206.130 del CSJ; en calidad de apoderada judicial de la entidad EDITORA SKY S.A.S. identificada con NIT. 901.345.118-1; presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de la señora DORA LUZ GONZALES MARTÍNEZ.

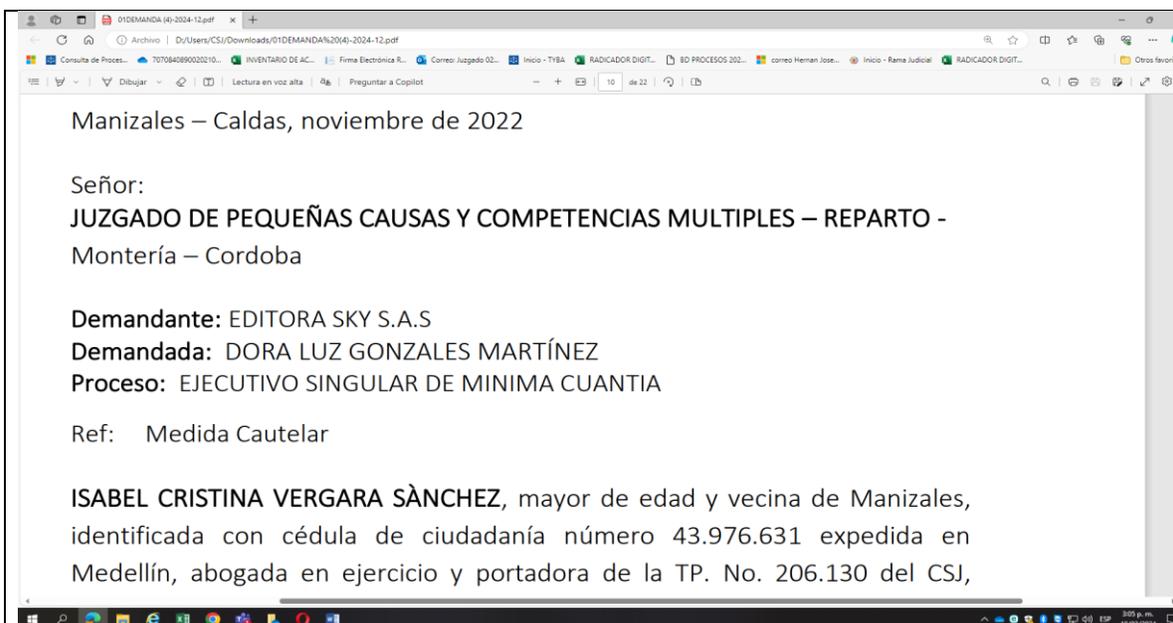
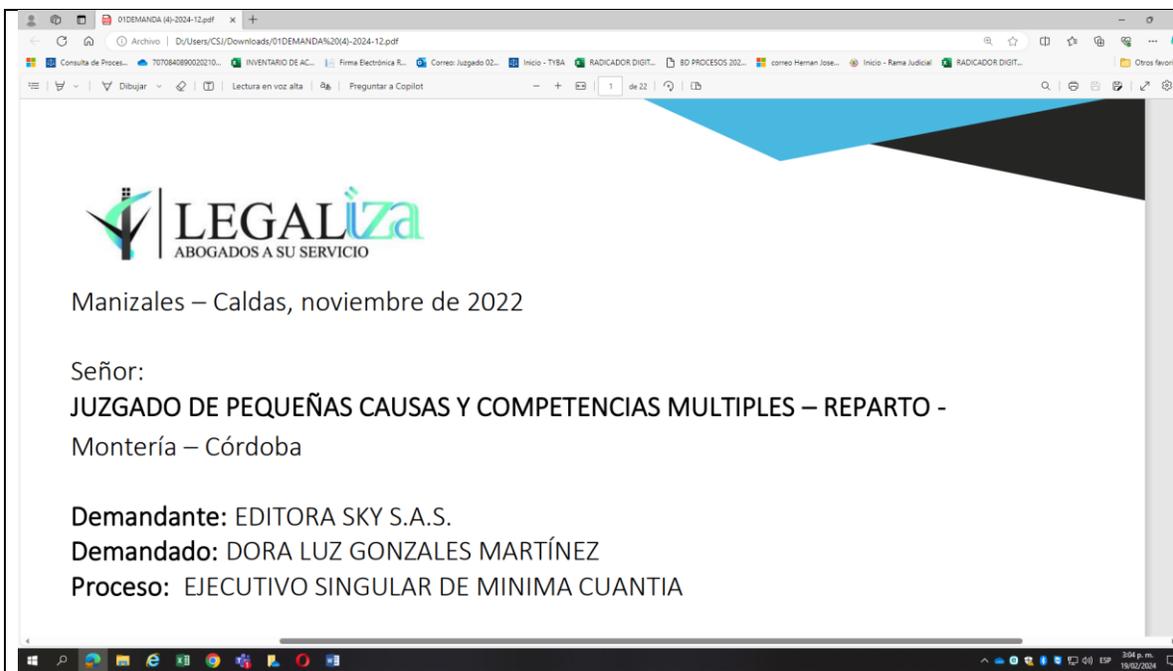
**Presupuestos procesales**

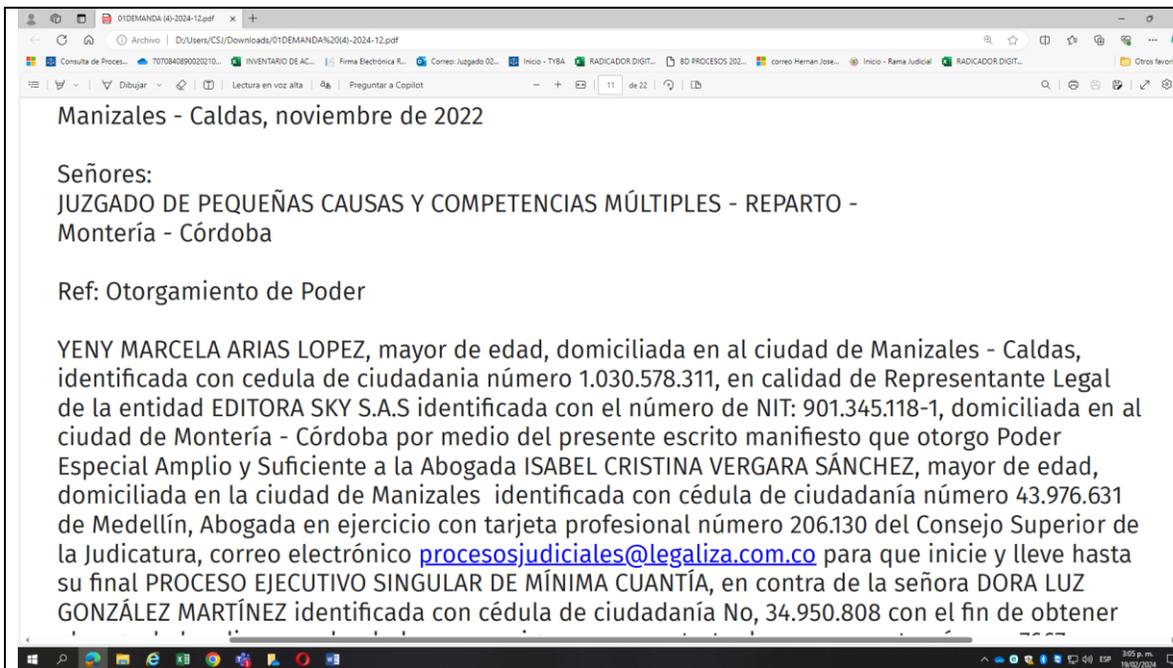
Los presupuestos procesales se deben entender como las condiciones que se requieren para que un proceso inicie y llegue hasta su culminación con decisión de fondo por parte del Juzgado. En Colombia, los presupuestos

procesales son (i) demanda en forma (art. 90 del Código General del Proceso -CGP-), (ii) competencia del juez (art. 25 y 28 del CGP), (iii) capacidad para ser parte (art. 53 del CGP) y (iv) capacidad para obrar procesalmente (art. 54 del CGP).

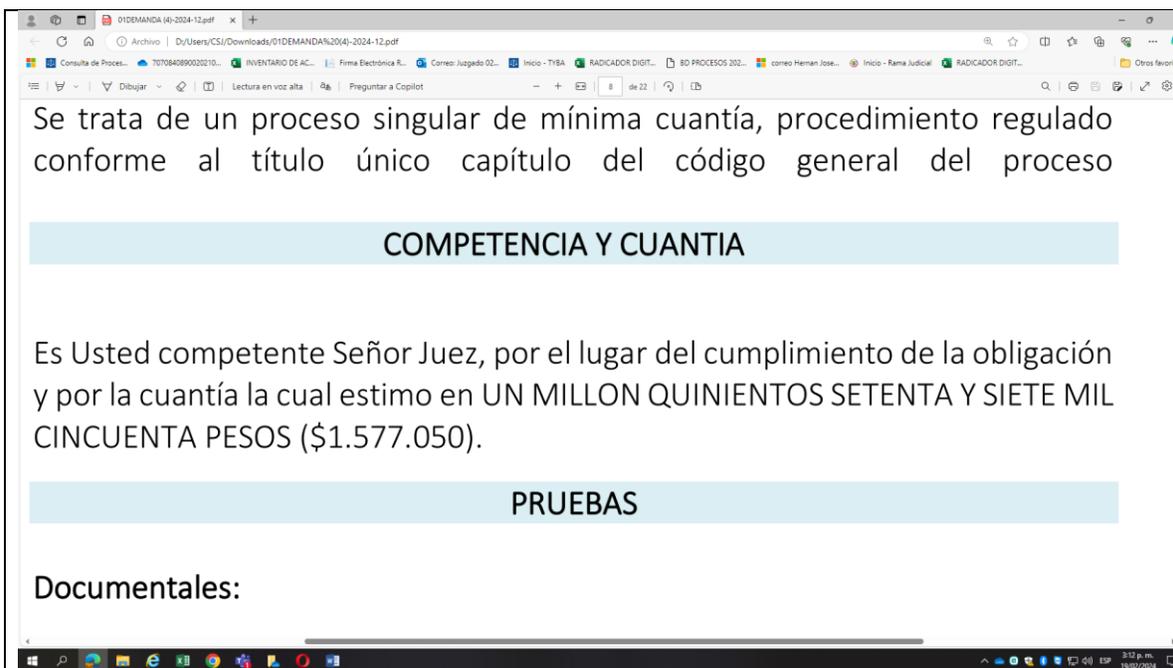
En este asunto, el juzgado observa que la demanda no cumple con el primero de los presupuestos arriba señalados para ser admitida. Veamos:

La demanda, medidas cautelares y poder, se encuentran dirigidos al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples – Reparto, Montería, Córdoba,





Por otro lado, al momento de establecer la competencia, en el acápite de la demanda se manifiesta que será en el lugar de cumplimiento de la obligación:



Después de analizar el contrato de compraventa, aparece suscrito en la ciudad de Montería, Córdoba,

El domicilio de la demandada señora DORA LUZ GONZALES MARTINEZ, indicado con la demanda, es decir, "Cra 3e # 49b-77, Barrio Carrizal de la ciudad de San Marcos- Sucre," no corresponde a la ciudad de San Marcos, Sucre,

Teniendo en cuenta lo anterior, se le requiere a la parte demandante que aclare, las circunstancias anteriores, en lo referente ante que juzgado esta presentado la demanda y cuál es el criterio que está utilizando para

determinar la competencia de la misma, debido, a que siendo el lugar del cumplimiento de la obligación no correspondería a este despacho, sino a los juzgados de Montería, Córdoba, y si es por el domicilio de la demandada señora DORA LUZ GONZALES MARTINEZ, la dirección indicada con la demanda no corresponde al municipio de San Marcos, Sucre, por lo que previamente a realizar el estudio de mandamiento de pago, es necesario que el demandante aclare las situaciones planteadas, por esta razón, esta Judicatura considera que la demanda no cumple con los requisitos formales aplicables al caso. La consecuencia que se deriva de lo anterior es la inadmisión de esta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por la doctora **ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 43.976.631 de Medellín, y T. P. N. ° 206.130 del CSJ; en calidad de apoderada judicial de **EDITORIA SKY S.A.S.**, identificada con NIT. 901.345.118-1, en contra de la señora **DORA LUZ GONZALES MARTINEZ** identificada con la c. c. n.º 34.950.808, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que aclare, en lo referente, ante que juzgado esta presentado la demanda y cuál es el criterio que está utilizando para determinar la competencia de la misma, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Désele al presente proceso el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO**

**Juez**

D.J.C.R..



**Firmado Por:**  
**Hernan Jose Jarava Otero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d92944e1b76198bec9aad2086a55700ea83635cb9a8cb6ead2784c7fd7784**

Documento generado en 19/02/2024 04:31:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**